

LEY DE ANULACIÓN DEL PUNTO FINAL, LA OBEDIENCIA DEBIDA Y LOS INDULTOS

Art.1. Deróganse por inconstitucionales y decláranse insanablemente nulas las leyes números 23.492 y 23.521 e igualmente los decretos 1002/89, 1003/89, 1004/89, 1005/89, 2741/90, 2742/90, 2745/90 y 2746/90.

Art.2. Las leyes 23.492 y 23.521, así como los decretos 1002/89, 1003/89, 1004/89, 1005/89, 2741/90, 2742/90, 2745/90 y 2746/90, carecen de todo efecto jurídico para el juzgamiento de las responsabilidades penal, civil, administrativa y militar emergentes de los hechos que ellos pretenden cubrir, siéndoles en particular inaplicable el principio de la ley penal más benigna establecido en el art.2° del Código Penal.

Art.3. Decláranse nulos todos los fallos judiciales dictados en cualquier tiempo inspirados en la normativa de las leyes 23.492 y 23.521 y de los decretos 1002/89, 1003/89, 1004/89, 1005/89, 2741/90, 2742/90, 2745/90 y 2746/90, eximiendo de investigación o de procesamiento o punición a los responsables de los hechos.

Art.4. Los procesos judiciales abiertos anteriormente, a los que se hubieren aplicado en su momento las leyes que se anulan por el art.1°, continuarán ahora el trámite según el estado alcanzado antes de tal aplicación, inmediatamente a partir de la promulgación de la presente. En el caso de condenados a quienes se hubiere beneficiado con los indultos referidos en el art.1°, quedarán restablecidas las penas originalmente dispuestas por los magistrados y deberán cumplirse.

Art.5. Decláranse imprescriptibles las acciones penales para perseguir los delitos expresados en el art.10° de la ley 23.049.

Art.6. Se declara que los delitos previstos en el art.10° de la ley 23.049 son crímenes contra la humanidad, y en consecuencia sus autores no podrán en lo futuro ser beneficiados por indulto, prescripción, conmutación o amnistía, y no se reconocerá legitimidad a su invocación del eventual asilo en país extranjero para oponerse válidamente a la extradición que solicitasen jueces argentinos (ley 24.767, art.9° a).

Art.7. De forma.

FUNDAMENTOS

Sr. Presidente:

Los hechos del terrorismo estatal que ocurrieron en el período comprendido entre el 6-11-1974 y el 10-12-1983 han producido una inacabada sucesión de fuertes e infortunados impactos en el seno social. Esta situación de impotencia y agravio - especialmente en el ánimo de los familiares de las víctimas- se ha visto drásticamente acentuada muchas veces por desenfadadas declaraciones de una cantidad de ex funcionarios y de funcionarios vinculados personal o institucionalmente a los hechos de marras.

La realidad indubitable de que los hechos aberrantes del período señalado no fueron juzgados en su mayoría resulta obvia causante de un estado de desasosiego y desconfianza en la Justicia -pilar de nuestra organización jurídica, al grado de revistar entre las grandes metas insinuadas en el Preámbulo de la Carta Magna. A ello se añade que, para frustrar los escasos procesos judiciales donde se produjo algún progreso significativo, se llegó a acuñar una extraña serie de decretos de perdón que ni siquiera frenaron su intención ante los casos que aún no habían sido finiquitados por el Poder Judicial. A éste le fueron sustraídas las causas en el inocultable afán de impedir el esclarecimiento y atribución de responsabilidades.

Las leyes números 23.492 y 23.521, denominadas respectivamente "de Punto Final" y de "Obediencia Debida", son ejes centrales del diseñado proceso de impunidad de los crímenes atroces cometidos especialmente en el lapso entre el 24/3/1976 y el 26/9/1983.

Es de dudar profundamente que el Poder Legislativo se encontrare en el tiempo de formación de ambas creaciones pseudo-jurídicas en condiciones normales de reflexión y plenitud de autonomía en la delicada y republicana actividad legisferante. No puede pasar sin comentario que la ley 23.492 fue despachada en tres semanas de tratamiento, el día 23-12-1986, casi contemporáneamente a la Ley de Caducidad de la pretensión punitiva, en el Uruguay. Cuatro días antes -19-12-1986- cien mil argentinos habían manifestado en las calles de Buenos Aires planteando que no se aprobase el texto de la norma. El "lobby" aplicado ostensiblemente por las jerarquías castrenses sobre el Congreso, fue generando una inquietud bastante visible que después se acentuaría hasta la crisis. La ley fijó un plazo irrisorio de sesenta días corridos para citar a posibles implicados a prestar declaración indagatoria, bajo apercibimiento de declarar extinguida automáticamente la acción penal. Algunos juristas han denominado a esto prescripción anticipada, y otros amnistía encubierta.

Bajo el permanente reclamo popular, las Cámaras Federales convocaron a una cantidad de sospechosos para que comparecieran a declarar, intentando así evitar que se cumpliera el perentorio plazo sin impulsión suficiente a los procesos penales, pese a que tal celeridad no era natural en la recta y reflexiva administración de Justicia, pues no daba sitio al indispensable acopio de elementos e indicios que

permitieran sacar provecho de los comparendos personales logrados en el corto lapso.

Estas citaciones agitaron más hondamente a quienes se sentían imputados de la comisión de crímenes atroces y de manera ostensible se dieron a la empresa sediciosa, reclamando invariablemente que debían suspenderse las convocatorias a prestar declaración en sede judicial. Los episodios de Semana Santa mostraron tanto a un pueblo que repudiaba a los sediciosos, cuanto a gobernantes que cedían a sus presiones –invocando el estado de necesidad- en desmedro de la organización republicana del país.

El 13-5-1987 el Presidente dio un Mensaje aclarando qué extrañas circunstancias lo impelían a remitir un singular Proyecto de Ley al Congreso. En el mismo momento llegaba al Poder Legislativo su peregrino proyecto variando sustancialmente las categorías jurídicas de la “obediencia debida”, que en escasos veintidós días –el 5-6-1987- se convirtió en la ley 23.521, notoriamente arrancada con el sable, la rebelión y las amenazas desestabilizantes. Ambas leyes fueron el objeto y el resultado del delito de rebelión protagonizado por los interesados.

El afán de Justicia que imbrica profundamente en el alma popular jamás decayó. Las Organizaciones Defensoras de los Derechos Humanos, acompañadas por expresiones multitudinarias de espontánea adhesión, y de las entidades más variadas - estudiantiles, vecinales, culturales, sindicales y políticas- han proclamado permanentemente “Ni olvido ni perdón”, así como la tradicional consigna de “Juicio y castigo a los culpables”. Temperamento en el cual no ha hecho mella la existencia de las dos leyes consagratorias de la impunidad que fueron dictadas en 1986 y 1987.

Ya la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha debido pronunciarse sobre el tópico que estamos abordando, con su Informe N°28/92, dictaminado en su 82° período de sesiones, con motivo de los casos concretos allí radicados: N°10.147; 10.181; 10.240; 10.262; 10.309 y 10.311 de la República Argentina. Y por ello, el día 2-10-1992 expresó: “Concluye que las leyes 23.492 y 23.521, así como el Dto. 1002 sobre Indulto, son incompatibles con la Convención Americana de Derechos Humanos (artículos 1, 8 y 25)”. Y “recomienda la adopción de medidas necesarias para esclarecer los hechos e individualizar a los responsables de los hechos ocurridos durante la dictadura militar”. De la manera antedicha, la C.I.D.H. ha estigmatizado como nulas las pretendidas “leyes” que acá analizamos.

No puede dejar de ponderarse el principio que consagra el Art. 36 de la actual Constitución Nacional. Especialmente, la divisoria infranqueable entre los hechos provenientes de la usurpación del poder político y el desplazamiento de las autoridades constitucionales, respecto de los hechos propios del Gobierno legítimo. De allí surge que especialmente los actos terroristas derivados de la usurpación de 1976 no pueden ser convalidados o cubiertos “ex post” por la autoridad electa constitucionalmente. Una conducta que es insanablemente nula no puede aparejar para los autores responsables beneficio alguno como la amnistía, indulto, asilo político, prescripción anticipada de la acción penal, o la creación de causales específicas de exclusión de la punibilidad.

El día 22-12-1983 el Congreso ha dictado la ley N°23.040, declarando la nulidad de la ley de amnistía N° 22.924. No menor motivo existe hoy para promover igual defenestración jurídica a las leyes 23.492 y 23.521.

En su momento, el Congreso ha dictado la ley 24.823 (7-5-1997) declarando la nulidad del Informe Final que la dictadura había sancionado con rango

constitucional, en la pretensión de extender una partida de defunción colectiva e innominada para todos los desaparecidos.

Por su parte, la Corte Suprema se ha pronunciado concediendo la extradición del criminal nazi Priebke (2-11-1995), solicitada por Italia, por tratarse de un delito contra el Derecho de Gentes (Art. 118 de la Constitución), y en consecuencia se torna imprescriptible la acción persecutoria. En el mismo sentido resolvió la Cámara Federal de La Plata en el caso Schwamberger (30-8-1989), sin amilanarse por el medio siglo transcurrido desde la comisión de los crímenes, ni por la circunstancia de que en el país donde se protagonizaron existiere en esa época un derecho positivo que previera la prescripción.

Es que los principios universalmente consagrados de inexorabilidad del juzgamiento y de la sanción se derivan de que no existe "barrera temporal". Vale la pena recordar aquí que la Cámara Federal de la Capital así lo viene entendiendo a través de su Sala 1ª. en la causa "Massera" (9-9-1999) y de su Sala 2ª. en "Astiz" (4-5-2000) y "Contreras Sepúlveda" (4-10-2000) ; en los tres casos declaró la imprescriptibilidad.

Con respecto a la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Lesa Humanidad (ONU 26-11-1968), se interpreta que el Tratado sólo consagra formalmente un preexistente derecho consuetudinario, que ya era vigente aunque no existiera un vínculo contractual sacramentalista. La ley 24.584 (29-11-1995) que lo incorpora a nuestro derecho interno, lo mantiene en la cláusula de aquél que reza "cualquiera sea la fecha en que los delitos se hayan cometido".

Los doctrinarios han dado a entender que el "jus cogens" refiere a los valores estimados fundamentales por la comunidad internacional, y rigen para todos los Estados aún con total prescindencia de su consentimiento. Es la clara idea de que los Tratados no hacen más que "reiterar" el contenido de una norma consuetudinaria, "confirmarla". Y este concepto exhibe imbricación normativa en el Art. 53 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (ONU 23-5-1969), reconocida por nuestro país.

Al momento de dictarse el "Punto Final" y la "Obediencia Debida" en Argentina, ya estaba en vigencia, entre otras tantas normas, la Convención Americana de Derechos Humanos, incorporada por Ley 23.054 (1-3-1984). Ella inspiró el posterior pronunciamiento de uno de sus principales órganos, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), a través de la Resolución N°28/92 que antes citábamos, anatemizando las dos leyes argentinas de impunidad, porque privan a la víctima de un recurso efectivo que le permita hacer valer sus derechos acudiendo a los jueces. Asimismo, preexistía la Convención contra la Tortura (ONU 10-12-1984), ratificada por ley 23.338 (30-7-1986); todo ello lo decimos pese a que la Convención no creó un delito nuevo, pues ya estaba contemplado en el Derecho de Gentes. Esta Convención declara inadmisibles las invocaciones de "órdenes superiores". Por ello cuando se dictó más tarde la Convención Interamericana contra la Tortura, ratificada por la Ley 23.952, se expresó que los delitos referenciados "son la negación de los principios recepcionados por las Cartas de ONU y OEA" y en consecuencia son imprescriptibles. El más reciente Estatuto de Roma, que crea el Tribunal Penal Internacional (27-7-1998), manifiesta que los crímenes de su jurisdicción "no prescribirán". También así lo prevé la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada, incorporada por Ley 24.556 (13-9-1995).

En cuanto al criterio de la ley penal "más benigna", el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (ONU 12-12-1966), ratificado por Ley 23.313 (8-11-1986), fija en su Art.15 que las garantías defensoras ordinarias no son de aplicación a este tipo de crímenes.

Es antecedente de mención el caso peruano. El 8-6-2000 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos presentó demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos por los sucesos del 3-11-1991, cuando el grupo Colina del Ejército protagonizó la masacre de "Barrios Altos" (15 muertos y 4 heridos graves). Se pidió que ordene a ese Estado dejar sin efecto la Ley de Amnistía 26.479 (y su norma interpretativa 26.492).Efectivamente, la Corte falló el 14-3-2001 expresando que Perú incumplió el deber de adecuar su derecho interno a la Convención Americana de Derechos Humanos, frente a la cual son inadmisibles cualquier norma de amnistía o de prescripción, o que fijare causales excluyentes de la responsabilidad penal, todas las cuales carecen por ello de efectos jurídicos. Retornemos ahora al análisis de las dos leyes cuestionadas.

El proyecto del Ejecutivo argüía centralmente la necesidad de una "reconciliación nacional". Al respecto, cabe recordar el pronunciamiento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos cuando dictaminó la causa "Carmelo Soria" (sobre inaplicabilidad de una Ley de Amnistía en Chile): "Para obtener la reconciliación nacional es indispensable el ejercicio completo (previo) de las facultades punitivas del Estado". Valga como lección útil. No pudo haber resultado de otra manera cuando nuestras dos leyes de marras llegaron a esa C.I.D.H.; ésta expidió la Resolución N°28/92 que ya hemos comentado anteriormente.

La Ley de "Punto Final" (23.492) luce agresiva a los más antiguos conceptos del Derecho, ya que el plazo de prescripción suele fijarse en relación directa con la gravedad de cada delito; esta norma abarca por igual a todo el arco de crímenes concernidos, en absurda universalidad. Es más, según la doctrina más consagrada, el plazo ha de comenzar en el momento de comisión del delito; y esta ley instituye un angustioso plazo de escasos días que nacerá en el instante en que ella se promulga. Nada más extraño a la técnica antes conocida.

La otra norma, sobre "Obediencia Debida" (23.521), rompe con todo esquema de razonabilidad. Inventó que hubo coerción irresistible del superior sobre los inferiores, sin la más mínima factibilidad de revisar por éstos las tales órdenes atroces, y no admite -sobre ello- prueba en contrario. Impone a los jueces esta paladina interpretación en "todos" los casos. Reemplaza la función jurisdiccional, crea una supuesta "realidad" y no acepta que se pueda investigar si es verdadera. El legislador se subrogó al magistrado, vulnerando la División de Poderes propia de la forma republicana de Gobierno (Art. 1° de la Constitución). Es una auténtica "sentencia judicial" dictada por el Congreso. Pero no menos asombroso es el otro perfil que esta extraña norma establece: exime de responsabilidad penal a quien mató a un niño, pero no a quien lo dejó vivir, aún privándolo de identidad. La desproporción se exhibe mayúscula, impropia de un Congreso republicanista. Incluso considera como "no justificable" la apropiación extorsiva de inmuebles, y sí el genocidio terrible contra el pueblo.

Por la salud del país, urge declarar la "nulidad" insanable de estas leyes que han declarado la impunidad.

Durante el apurado debate de 1998 (Ley 24.952), como un nuevo despropósito parlamentario, se eligió la vía de la derogación. Alguien ha dicho con razón que

resultó lo mismo que dictar una ley ecológica para la protección del dinosaurio, que, obviamente, no podrá aplicarse ya en el futuro porque no habrá dinosaurios. Sin embargo, aún derogadas, las dos leyes de impunidad (23.492 y 23.521), engendran efectos ultraactivos que la mayoría de los jueces aplicó rotundamente. Por ello es que venimos a reclamar su nulidad insanable a partir del primer día de su gestación respectiva.

Otro indispensable señalamiento: si las normas reprochadas son nulas, se deriva que insoslayablemente los fallos de sobreseimiento ya dictados no pueden contemplarse como actos jurisdiccionales válidos. Eso mismo ocurrió cuando el Congreso dictó la Ley 23.040 (de anulación de la Ley de Amnistía de la dictadura), estableciendo que lo que ella dispuso "no se altera por la existencia de decisiones judiciales firmes que hayan aplicado la amnistía". Consecuentemente la Cámara Federal de la Capital dejó sin efecto varios sobreseimientos que ya estaban "firmes" (casos "Fernández Marino", "R. Vieyra", etc).

Están abiertas causas contra los represores argentinos en EE.UU., Nuremberg, París, Roma, Madrid, Ginebra, etc., que conmueven a la opinión pública del mundo. Hora es que el país de los argentinos pueda comenzar a suscitar la confianza internacional en su modo de impartir justicia.

Por último, y tomando especialmente en consideración los decretos de Indulto Nos. 1002/89, 1003/89, 1004/89, 1005/89, 2741/90, 2742/90, 2745/90 y 2746/90, reiteraremos aquí lo ya dicho anteriormente: su objeto fue convertir en parias de la justicia a los damnificados y en impunes a los criminales.

Todos los argumentos desarrollados con referencia a las Leyes de Impunidad (23.492 y 23.521), son absolutamente aplicables a la situación engendrada por los Indultos. Estos impiden, como aquellas, el acceso a la jurisdicción. Así lo ha calificado lapidariamente la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a través de su Informe N°28/92 que ya antes comentáramos. Lo mismo ha dicho el Comité de Derechos Humanos de la O.N.U. (Ginebra 5-4-1995), durante su reunión N°1411, para analizar el balance pronunciado por Argentina: "Los decretos de Indulto violan el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos".

Con estos Decretos se ha llegado a indultar masivamente incluso a meros procesados, sin sentencia alguna. Las causas judiciales donde debían operar los indultos no fueron estudiadas con la más mínima seriedad, y sólo resultan citadas por carátulas que consignan los nombres (varias veces gravemente adulterados) de los procesados. Los Organismos Defensores de los Derechos Humanos han inventariado perfiles increíbles del Decreto 1003/89, por dar un ejemplo. Entre los "beneficiarios" se incluyeron tres muertos, nueve desaparecidos, seis sobreseídos, etc. Su nulidad no puede contestarse.

Exhiben los tales decretos una absurda generalización que parece querer aproximarlos a la amnistía, instituto éste de innegable investidura parlamentaria (no administrativa). Por tal particularísima naturaleza, y por agredir principios esenciales del derecho humanitario de la civilización moderna, estimamos que solamente podrá conjurarse el daño infligido, mediante la sanción legislativa de nulidad.

Queremos revertir la ignominia que ha representado que un Ejecutivo circunstancial se permitiera exceder en extremo sus facultades, invadiendo el dominio legislativo. Por ello planteamos aquí el remedio por la vía parlamentaria. Con los mismos fundamentos nos hemos expresado para el tema de las Leyes 23.492 y 23.521. Estas

Leyes y los Decretos de Indulto conforman un corpus global, demostrativo de una enfermedad institucional.

Que aún hoy, a más de veinticinco años de los hechos que le dieron origen, el Poder Legislativo puede y debe comenzar a reparar.

Diputados que acompañaron

Marcela Bordenave

Araceli Mendez de Ferreira

Hector Polino

Alfredo Villalba

Francisco Gutierrez

Alicia Castro

Carlos Raimundi

Jorge Rivas

Lucrecia Monteagudo

Eduardo Macaluse

Jose Roselli

Graciela Ocaña

Margarita Stolbizer

Ariel Basteiro

Proyecto de Ley de Anulación de Punto Final,
Obediencia debida e Indultos

AUTORA

Dip. Patricia Walsh

CO-FIRMANTES

Dip. Marcela Bordenave
Dip. Araceli Méndez de Ferreira
Dip. Héctor Polino
Dip. Alfredo Villalba
Dip. Alicia Castro
Dip. Francisco Gutiérrez
Dip. Jorge Rivas
Dip. Carlos Raimundi
Dip. María G. Ocaña
Dip. Lucrecia Monteagudo
Dip. Ariel Basteiro
Dip. José Roselli
Dip. Eduardo Macaluse
Dip. Margarita Stolbizer

ADHESIONES

(Por nota de adhesión, firmada e ingresada al expediente)

Dip. Alfredo Bravo
Dip. Oscar R. González
Dip. Alberto Piccinini
Dip. Alicia Gutiérrez
Dip. Irma Parentella
Dip. Elsa Quiroz
Dip. Marcela Rodríguez
Dip. Margarita Jarque
Dip. Atilio Tazzioli
Dip. Ricardo C Gomez
Dip. Gabriel L Romero

Dip. María América González
Dip. Laura Musa
Dip. José Alberto Vitar
Dip. Mario Cafiero
Dip María José Lubertino

ORGANIZACIONES DE DERECHOS HUMANOS

Org. Familiares de desaparecidos y detenidos por razones políticas.

Org. Liga Argentina por los Derechos del Hombre.

Movimiento por la Paz, la Soberanía y la Solidaridad entre los Pueblos.

Madres de Plaza de Mayo- Línea Fundadora.

Comisión de Derechos Humanos de uruguayos en Argentina.

Asociación Civil Comisión de Apoyo a las comunidades Wichi.

Asamblea Permanente por los Derechos Humanos.

Movimiento Ecuménico por los Derechos Humanos.

Asociación de Abogados de Buenos Aires.

Buenos Aires, 10 de marzo de 2003

Señor Presidente de la
H. Cámara de Diputados
Dr. Eduardo Camaño
S_____ / _____D

Ref.: Expte N° D-345

De mi mayor consideración:

El día 6 de marzo ppdo., reproduje un proyecto de ley que corre como Expte. N° D-345. El mismo adolece de un par de erratas sobre la que vengo a formular aclaración.

Por mero error material de transcripción, alude – en sus arts. 1, 2 y 3 -, a los decretos N°1003/89 y 2742/90 (mencionados entre varios otros). No fue voluntad de la autora tal mención, por lo cual **solicito la eliminación de esos decretos en el texto del proyecto de ley.**

Vengo a solicitar que, encontrándose dicho proyecto en etapa previa a las circunstancias citadas en el art. 125 del Reglamento de la H. Cámara, se haga lugar a la enmienda enunciada, por así corresponder.

Asimismo, en la página 6 (penúltima) del texto de Fundamentos, aclaro que donde dice 1003/89 y 2742/90, debe entenderse como no escritos.

Desde ya altamente reconocida por el pronto trámite que se digne otorgar al presente, salúdole muy atte.

Patricia Walsh
Diputada de la Nación